

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15606 *REAL DECRETO 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad.*

El Decreto 196/1976, de 6 de febrero, regula el documento nacional de identidad como documento de identificación, a través del cual se obtiene la creditación de la personalidad individual, ya que constituye el justificante completo de la identidad de la persona.

Sin embargo, el documento, que hasta el presente ha venido cumpliendo su finalidad con satisfactoria eficacia, como consecuencia de la tecnificación de las actividades económicas y sociales —que se pone de manifiesto también, paralelamente, en las acciones delictivas—, debe ser modernizado, para dotarlo del suficiente índice de seguridad contra las falsificaciones y manipulaciones fraudulentas de que es objeto.

Al mismo tiempo, se considera necesaria la supresión de alguno de los datos que actualmente incorpora el documento nacional de identidad, tales como los relativos al estado civil y a la profesión —que por su variabilidad, poseen actualmente escaso o nulo valor identificador—, o al grupo sanguíneo, cuya incorporación carece prácticamente de utilidad sanitaria, como la experiencia, se ha encargado de demostrar.

Con la tecnificación del documento y la supresión de los datos innecesarios, se espera, además, incidir sustancialmente en el campo de la simplificación de los procedimientos administrativos, eliminando molestias a los ciudadanos —que ya no necesitarán acreditar los referidos datos—, agilizando los trámites de gestión y disminuyendo los plazos de expedición.

Por otra parte, teniendo en cuenta la trascendencia y utilidad, administrativa y social, del documento, se ha considerado conveniente completar la regulación vigente, adicionando las normas necesarias para garantizar su eficacia probatoria en toda clase de procedimientos administrativos, propiciando su utilización en las relaciones privadas y habilitando al Servicio del Documento Nacional de Identidad para la realización de estudios y la evacuación de consultas, sobre supuestos de identidad dudosa o desconocida.

En la línea indicada de simplificación de trámites, de facilitación de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y de incremento de la eficacia del documento, cabe destacar, como una de las mejoras fundamentales que se pretenden introducir a través del presente Real Decreto, la duplicación de su plazo de vigencia, que se amplía desde cinco a diez años, a partir del momento en que el titular cumpla la edad de treinta años.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan redactados, en la forma que se determina a continuación, los preceptos que en cada caso se mencionan del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

«Artículo 1.º (párrafo primero).

El documento nacional de identidad es el documento público que acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el justificante completo de la identidad de la persona.

Artículo 4.º (párrafo cuarto).
Queda derogado.

Artículo 5.º (párrafo segundo).

Los datos personales a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto comprenderán las siguientes circunstancias referidas al titular: Nombre y apellidos y nombres de los padres, expresados en la lengua en que figuren consignados en el Registro Civil; así como sexo, fecha y lugar de nacimiento.

Artículo 6.º (párrafo segundo).

Su gestión respetará el derecho a la intimidad de la persona. Se apoyará en el empleo de sistemas electrónicos de recogida, proceso y transmisión de la información, con el fin de otorgarle las máximas garantías de exactitud e intransferibilidad de sus datos y de unicidad de su número y, asimismo, para conseguir la mayor agilidad y eficacia en su expedición. Al número del documento nacional de identidad, sin modificación alguna, seguirá el correspondiente código de verificación, que será una letra mayúscula.

Artículo 9.º (párrafo primero).

El documento nacional de identidad tendrá un período de validez de cinco años, a contar desde la fecha de la expedición o de las renovaciones efectuadas antes de que el titular cumpla treinta años. Los documentos renovados después de que los titulares cumplan treinta años, tendrán un período de validez de diez años a partir de las fechas de renovación.

Artículo 12 (párrafos segundo y tercero).

Los menores de catorce años podrán obtener el documento nacional de identidad, con carácter voluntario.

Todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo están también a exhibirlo, cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus Agentes, sin perjuicio de poder demostrar su identidad, por cualquier otro medio, si no lo llevaran consigo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Aparte de la identidad de su titular, el documento nacional de identidad servirá para acreditar, salvo prueba en contrario:

- La nacionalidad española del titular.
- Su nombre y apellidos.
- El nombre de los padres.
- El sexo, el lugar y fecha de nacimiento y, por deducción de esta última, su edad.
- El domicilio.

Segunda.—Siempre que en un expediente administrativo sea necesario comprobar o tener constancia fehaciente de los datos exigidos por el artículo 69, 1, a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (nombre, apellidos y domicilio), del mismo modo que de cualesquiera otros datos personales incorporados al documento nacional de identidad, en todas las Oficinas Públicas a cuyo funcionamiento sea aplicable dicha Ley, bastará la exhibición del citado documento con aportación de la correspondiente copia en su caso. Se anotará en cada caso, en el expediente, el número del documento nacional de identidad con objeto de poder comprobar en todo momento la identidad del interesado, del mismo modo que cada uno de sus datos personales.

Tercera.—Ninguna Oficina Pública, incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá requerir la presentación de documentos distintos del documento nacional de identidad, para acreditar los datos que consten en el mismo.

Cuarta.—Las indicadas Oficinas no admitirán la presentación o exhibición de documentos nacionales de identidad caducados, deteriorados o falsos y deberán dar cuenta a las Comisarias de Policías o Puestos de la Guardia Civil de los que les fueren presentados en tales condiciones, a efectos de formulación de las correspondientes denuncias o comprobaciones y de su comunicación al Servicio del Documento Nacional de Identidad.

Quinta.—Las Entidades y Empresas privadas y los particulares podrán condicionar la realización de prestaciones, conductas o actividades a la acreditación de la identidad, de quienes las soliciten o reclamen, mediante la exhibición o presentación de sus documentos nacionales de identidad.

Sexta.—El Servicio del Documento Nacional de Identidad realizará estudios de identificación y evacuará consultas, en supuestos de identidad dudosa o desconocida, a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas y a petición motivada de Entidades o personas privadas, siempre que demuestren un interés legítimo y se respete el derecho a la intimidad de las personas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los documentos nacionales de identidad, expedidos o renovados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia durante los plazos para los que hayan sido expedidos o renovados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15607 *REAL DECRETO 1246/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cantabria.*

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Cantabria que ahora se aprueban.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Cantabria de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, los artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado pueden recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Cantabria, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Cantabria dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 si así lo estima conveniente, para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Estatutos de la Universidad de Cantabria

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1. 1. La Universidad de Cantabria es una Institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía de acuerdo con la legalidad vigente.

2. La autonomía de la Universidad de Cantabria se manifiesta en su gobierno, en la docencia e investigación, en la selección y promoción de sus miembros y en la administración de su patrimonio; se rige por los presentes Estatutos y por la Ley de Reforma Universitaria.

3. La Universidad de Cantabria asume, como fundamento de su actividad, los principios de independencia al servicio del bien común, libertad académica, representatividad, y democracia interna en su gobierno.

Art. 2. 1. La libertad académica se concreta en la garantía de:

- a) La libertad de cátedra.
- b) La libertad de investigación.
- c) La libertad de estudios.

2. Asimismo, la Universidad de Cantabria garantiza, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos constitucionales.

3. La Universidad de Cantabria se inspira en el espíritu crítico e independiente de la ciencia y afirma el respeto al pluralismo ideológico.

Art. 3. Son fines de la Universidad de Cantabria:

- a) La creación, desarrollo, transmisión, extensión y crítica de la Ciencia, de la Técnica y de la Cultura.
- b) La formación de profesionales y expertos cualificados para el ejercicio de actividades que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos.
- c) La participación en el desarrollo social, con los medios y capacidad propios, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional y, de modo especial, en el área regional de Cantabria.

Art. 4. Compete fundamentalmente a la Universidad de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus fines, en el ejercicio de su autonomía y a través de los instrumentos normativos adecuados:

- a) Promover e incentivar la investigación; propiciar las condiciones necesarias para que el trabajo creativo pueda desarrollarse en su plenitud.
- b) Apoyar las líneas de investigación que favorezcan la reducción de la dependencia científica, cultural y tecnológica.
- c) Garantizar en su seno la calidad de la enseñanza, investigación y creación artística.
- d) Capacitar para el ejercicio profesional cualificado de acuerdo con las necesidades sociales.
- e) Proporcionar instrumentos y ocasión de perfeccionamiento y promoción, en sus respectivas áreas, a todos sus miembros.
- f) Asegurar la libertad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la tutela de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sin discriminación alguna.